



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-428946/2012 -- “PERNOD RICARD ARGENTINA SRL”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-428946/2012, caratulado “**PERNOD RICARD ARGENTINA SRL**”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 625/641, por la Sra. Natalia Gutiérrez, en su carácter de apoderada de PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., contra la Resolución N° 364 de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el citado acto, obrante a fs. 605/612, se hizo lugar parcialmente a la solicitud formulada por el contribuyente PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L. (CUIT 30-50071050-7), en su carácter de sociedad absorbente en el proceso de fusión por absorción de las firmas absorbidas BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. (CUIT 30-50161179-0) y PR ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52554081-9), imputando los saldos a favor acumulados por las mismas en los anticipos 2007/06 a 2007/09, por la suma total de Pesos doscientos quince mil trescientos ochenta y dos con ochenta y cuatro centavos (\$ 215.382,84), en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 1°).

Paralelamente, por el artículo 2° de dicho acto, se resolvió rechazar lo peticionado por la suma de Pesos setecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cinco con treinta centavos (\$ 756.785,30), saldo generado con anterioridad al 24 de febrero de 2007, por haber operado la prescripción de la acción de repetición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 157 y cctes. Del Código Fiscal.

Por el artículo 3º, se ordena dar de alta, a fin de reflejar la verdadera situación fiscal en la cuenta corriente del contribuyente PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., de la suma reconocida en el artículo 1º, según el detalle obrante en el Anexo único y cuya liquidación se refleja en los formularios R-339 que forman parte del acto.

El artículo 4º ordenó efectuar, mediante el sistema cambio de imputación, en relación a las firmas BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. y PR ARGENTINA S.A., la baja de la suma de \$ 786.895,65, a través de los formularios R-339 N° de control 166057 y 166058, según detalle obrante en el Anexo Único.

A foja 788 se elevaron las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación (foja 789), haciéndose saber que la misma se radica en la Sala II (foja 793).

A foja 796, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 797/801 el escrito de responde.

A fojas 804/805, el letrado patrocinante de la recurrente comunica la intimación librada por ARBA y solicita se intime al cese de la misma por entender que ha reflejado en la cuenta corriente de la sociedad como deuda el saldo a su favor denegado en el acto cuestionado.

Finalmente, mediante providencia de fs. 815, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25). Por último, se tiene por agregada la prueba documental y en atención al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I. Que en el escrito recursivo la firma comienza haciendo una reseña de los antecedentes del caso, para luego impugnar la Resolución N° 364-17 de ARBA, planteando los siguientes agravios:

1. Arbitrariedad de la Resolución recurrida: alega la falta de una debida fundamentación del acto administrativo y recuerda el principio de legalidad, reseña algunos elementos que debe contener el acto administrativo y entre ellos destaca la motivación que permite justificar la decisión a que se arriba.

Así, afirma que la resolución apelada sólo se limita a mencionar el artículo 157 del Código Fiscal y omite arribar a una conclusión lógica, producto de un examen analítico y de una apreciación crítica de las circunstancias de hecho y derecho que le dan sustento, especialmente por el tratamiento de la petición originaria (la imputación de saldos a favor provenientes de una reorganización societaria) y la falta de detalle del cálculo del plazo de prescripción.

2. Erróneo tratamiento del pedido efectuado por la Sociedad: manifiesta que su pedido no es una repetición o devolución de saldos sino su reimputación, como consecuencia del proceso de fusión por absorción de otras sociedades, proceso cuyas consecuencias se encuentran reguladas en los artículos 162 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 82 de la Ley N° 19.550.

Sostiene que en el caso se verificó un proceso de reorganización societaria, donde la sociedad incorporante asume los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Agrega que la empresa informó a las autoridades fiscales sobre la reorganización y continuó la actividad de las sociedades absorbidas, utilizando los saldos a favor en sus declaraciones juradas. Afirma que este hecho no es discutido por ARBA e incluso lo reconoce en el acto recurrido. Cita jurisprudencia de este Tribunal sobre el tema.

3. Los saldos a favor provenientes de sociedades antecesoras producto de una reorganización societaria: destaca los efectos de la fusión, según la ley, donde la sociedad incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, con la transferencia total de sus patrimonios.

En el caso particular, la empresa informa que cumplió con la comunicación de la reorganización societaria tanto a la AFIP como a ARBA, conforme al artículo 77 inciso a) de la Ley Nacional de Impuestos a las Ganancias.

La resolución recurrida, dice, reconoce la validez de las fusiones al señalar que se encuentran debidamente registradas.

Además alega que en jurisdicción provincial no existe norma alguna que obligue a cumplir los requisitos que la Ley de Sociedades Comerciales respecto de impuestos nacionales. Sin embargo entiende que por aplicación del principio de la realidad económica, la continuidad de la actividad por parte de la sociedad sucesora implica la continuidad en las obligaciones y derechos tributarios.

4. La improcedencia de la prescripción opuesta respecto de los saldos a favor denegados: Cuestiona la fundamentación del acto al citar el artículo 157 del CF, expresando en primer término que no se trata de una acción de repetición, sino una reimputación de saldos. Objeta además la determinación del cómputo de la

prescripción, destaca la importancia de este instituto y la trascendencia de su aplicación y considera que no existen informes que fundamenten su utilización en este caso.

Afirma que la reorganización societaria fue comunicada desde el año 2009, postula la procedencia de los saldos a favor acumulados de las antecesoras y la improcedencia de la prescripción en función del principio de Continuidad Económica.

Por último, en relación a este agravio, alega la improcedencia del plazo de prescripción de cinco años, por entender que es un instituto de derecho común por aplicación del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y solicita se aplique el antecedente “Bruno Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad”.

5. La legitimidad de los saldos a favor denegados. Su falta de cuestionamiento:

La recurrente cuestiona el procedimiento de la Autoridad de Aplicación al afirmar que en el acto no se impugnaron los saldos que la empresa toma a su favor y que sólo se fiscalizó a la empresa continuadora y no a las empresas antecesoras, tal como fue oportunamente ordenado.

Alega que el desconocimiento de estos saldos y su ulterior cancelación supondría un enriquecimiento sin causa del Fisco.

II.- A su turno, la Representación Fiscal comienza su réplica rebatiendo la nulidad alegada y expresa que el acto reseñó las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que hacen a su dictado. Entiende que el acto se encuentra debidamente motivado, al detallar y fundar la causa del acto en cuestión.

Afirma que este agravio sólo involucra una discrepancia subjetiva con los fundamentos del acto y no con la existencia de vicios.

Por otra parte, en punto al cómputo de la prescripción entiende que debe considerárselo desde el día 24 de febrero de 2012, atento que las presentaciones de data anterior que el recurrente alega lucen en copia simple.

Seguidamente realiza consideraciones en torno al artículo 160 Código Fiscal y afirma que los saldos a favor declarados no constituyen un crédito fiscal hasta tanto la Autoridad de Aplicación los determine mediante el procedimiento establecido para demandas de repetición o de determinación de oficio.

Además, afirma que el cómputo debe realizarse a partir de la presentación del día 24/02/2012 por considerar que el recurrente no pudo acreditar presentaciones de fecha anterior, dado que en el recurso acompaña copias simples.

En punto a la aplicación del plazo decenal de prescripción expresa que el presente caso debe analizarse según las normas del Código Fiscal, conforme lo indican sus artículos 1°, 4° y 6° y destaca la autonomía de las provincias para fijar gravámenes según lo ordenado por el artículo 121 de la Constitución Nacional, reconocida por el CSJN y el artículo 2532 del Código Civil y Comercial Unificado.

Considera que el juez administrativo resolvió con sujeción a las normas pertinentes, por lo cual corresponde desestimar la prescripción decenal solicitada, a tenor de los dispuesto por los artículos 157 y 159 del Código Fiscal.

Por último en cuanto a la alegación de tenerse por legitimado a la totalidad de saldos a su favor, dada la inexistencia de un proceso determinativo sobre los períodos denegados, alega que el rechazo de la repetición obedece a haber operado el plazo de prescripción.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión, corresponde en esta instancia abordar los agravios esgrimidos por la recurrente y la réplica de la Representación Fiscal para resolver si la Resolución N° 364-17, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se ajusta a derecho.

1. Corresponde a tal fin abordar en primer lugar el planteo introducido tendiente a obtener la nulidad de la resolución citada, por entender que la misma se encuentra carente de los requisitos de un acto administrativo y con vicios en su motivación. Adelanto, que los fundamentos brindados al planteo no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en Resolución en crisis. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo impugnado.

Ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI 2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-11-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente*

equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto apelado. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación.

Por lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad, lo que así voto.

2. Sentado ello, y en relación al cuestionamiento de la prescripción de saldos a favor del recurrente acumulados en períodos anteriores al 24 de febrero de 2007, adelanto mi postura favorable a ese planteo, por encontrarse obligado este Instructor, atento al desarrollo de la llamada Doctrina "Filcrosa" elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 12 del Código Fiscal).

Que a luz de ello, no puedo obviar que dentro de esa familia de fallos, la Corte Suprema tuvo oportunidad de establecer el plazo decenal para la demanda de repetición. Así, en "Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 332:2250) textualmente ha dicho: *"...Que, en este sentido, corresponde recordar que el Tribunal ha establecido reiteradamente que en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96;226:727; 276:401; 316:2182)..."*. Consecuentemente, debe declararse no prescripta la acción para repetir los pagos ingresados para el anticipo 12/2004, teniendo en miras asimismo, el efecto suspensivo producido a la fecha de interposición de la demanda de repetición en autos, que data del 23 de febrero de 2012 (artículo 3986 del Código Civil).

Que por ello, el agravio sobre el punto debe prosperar; lo que así declaro.

3. Por lo expresado, corresponde ahora analizar la pertinencia de la petición de la

recurrente, en el sentido de solicitar la validación y registro de los saldos a favor de las antecesoras en la continuadora.

Sobre el particular cabe advertir que el artículo 82 in fine de la ley 19.550 dispone que como efecto de una fusión *“La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.”*, situación que configura el supuesto de facticidad a que alude el artículo 204 inciso a) del Código Fiscal.

Por otra parte, tengo presente que el artículo 102 de ese mismo ordenamiento establece que *“La Autoridad de Aplicación deberá compensar, ya sea de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación...”*.

A su vez por el artículo 103 del citado Código dispone, en el segundo párrafo, que *“...Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada...”*.

Sentado ello, y en punto a lo peticionado por la recurrente, reparo que de las constancias de fs. 122/143 y fs. 166/211 surge que los acuerdos definitivos de fusión por absorción alegados se encuentran debidamente acreditados y fueron inscriptos con fecha 8 de abril de 2008 y 12 de febrero de 2009, en relación a las firmas PR ARGENTINA S.A. (fs. 142) y SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. (fs. 206) respectivamente.

Además advierto que a fs. 222/223 mediante los formularios R-338 y R-348, con fecha 1° de junio de 2012, se amplía la información acerca de la fusión producida, mientras que, a fs. 235 y 2/3 del Alcance 2 (agregado como fs. 250), la recurrente da cuenta de los motivos por los cuales no instrumentó el cese de las firmas absorbidas en la jurisdicción Provincia de Buenos Aires e informa de la existencia del expediente administrativo 2360-249592/2010 y de un juicio ejecutivo iniciado en su contra por ARBA.

Asimismo, y luego de ordenarse a fs. 238 y 251 la fiscalización del contribuyente, se

adjuntan a fs. 505/507 los papeles de trabajo respectivos y resulta, respecto de la fusionada Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna S.R.L. que ARBA toma como punto de partida un saldo a favor por el período 08/2007 que asciende a la suma total de \$ 365.247,48, de la cual deduce por considerarlo prescripto el importe de \$ 341.540,16 y reconoce un saldo final de \$ 23.707,32. Respecto de la firma PR Argentina S.A. y en relación a los saldos por los períodos 06/2007 al 08/2007 toma como punto de inicio la suma de \$ 606.920,66, entiende prescripto el importe de \$ 415.245,14 y reconoce un saldo final a favor del contribuyente de \$ 191.675,52.

Dichos informes arrojan como conclusión que *“A fin de salvaguardar la prescripción, se analizaron las declaraciones juradas desde el origen del saldo a favor, debido a las irregularidades detectadas, corresponde validar el saldo no prescripto” (sic.)*, criterio concordante con el asumido por la Representación Fiscal en su escrito de responde cuando afirma que el juez administrativo sólo ponderó la veracidad del saldo de los períodos que consideró no prescriptos.

Por lo expresado, y al no haber crítica fiscal concreta alguna sobre la procedencia de los saldos involucrados (salvo la prescripción alegada) no encuentro obstáculos para que sean nuevamente compensadas en los términos del artículo 102 del Código Fiscal los saldos a favor en el Impuesto a los Ingresos Brutos acumulados por las firmas absorbidas BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. y PR ARGENTINA S.A. en favor de PERNORD RICARD ARGENTINA S.R.L., con las limitaciones del plazo de prescripción sentado en el punto 2 del presente decisorio, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 625/641, por la Sra. Natalia Gutiérrez, en su carácter de apoderada de PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., contra la Resolución N° 364-17, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Requerir a la Autoridad de Aplicación a que proceda a compensar en la cuenta corriente del contribuyente PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-50071050-7, los saldos a favor acumulados de las firmas absorbidas BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. y PR ARGENTINA S.A., con los alcances establecidos en el Considerando III de la presente. **3º)** Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Por los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a

fojas 625/641, por la Sra. Natalia Gutiérrez, en su carácter de apoderada de PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., contra la Resolución N° 364-17, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación dela Provincia de Buenos Aires.

2°) Requerir a la Autoridad de Aplicación a que proceda a compensar en la cuenta corriente del contribuyente PERNOD RICARD ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-50071050-7, los saldos a favor acumulados de las firmas absorbidas BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA S.R.L. y PR ARGENTINA S.A., con los alcances establecidos en el Considerando III de la presente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-428946/12 "PERNOD RICARD ARGENTINA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32120248-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3748.-